



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN POR BOLETIN ELECTRÓNICO

**JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 278/20-2021/JL-I
ACTOR: JUAN CARLOS MENA ZAPATA
DEMANDADO: COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE CAMPECHE (COBACAM)**

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE (COBACAM)

En el expediente número **278/20-2021/JL-I**, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido POR **JUAN CARLOS MENA ZAPATA** en contra de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE (COBACAM)**; en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 31 de marzo del 2021, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente: -----

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: 1) Con el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, 2) El escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Mena Zapata, parte actora del presente expediente, mediante el cual formula los alegatos y solicita el dictado de la sentencia en los términos de ley, así como la expedición tres juegos de copias certificadas de la sentencia. **En consecuencia, se provee:**

SE DICTA SENTENCIA

De conformidad con dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 278/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por Juan Carlos Mena Zapata, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

RESULTANDO:

I. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 16 de agosto de 2021, el ciudadano Juan Carlos Mena Zapata, promovió Procedimiento Especial Laboral en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, ejercitando la acción de Declaración de beneficiaria del extinto Fernando Zapata Rodríguez. Escrito que fue registrado como expediente 278/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual se proyectó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte.

Mediante certificación de fecha 16 de noviembre de 2021, la Secretaria Instructora del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar que, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido Fernando Zapata Rodríguez, misma que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el periódico oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el **procedimiento de investigación de beneficiarios**, las autoridades informaron lo siguiente:

- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante oficio DELCAM/JUR/080/2021, de fecha 21 de septiembre del año 2021, informó que el extinto no tiene registrados beneficiarios.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/400'100/773-Lab/2021, de fecha 4 de octubre de 2021, recepcionado por vía electrónica, informó a esta autoridad que se encontraron antecedentes de que la demandante se encuentra del grupo familiar registrado por el extinto asegurado.
- La Licenciada Enma del Rosario Ávila Sosa, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del COBACAM, mediante escrito de fecha 1º de diciembre de 2021, informó que el extinto trabajador en su seguro de vida auto administrado del Grupo Financiero Inbursa registró al ciudadano Juan Carlos Mena Zapata.

IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas.

Con fecha 4 de marzo del año en curso, el Secretario Instructora dictó acuerdo mediante el cual hace firmes los apercibimientos al demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, toda vez que transcurrió el término concedido para dar contestación a la demanda, por lo que se tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarios a lo dispuesto en la ley de la materia y se tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofertadas por la parte actora, al no haberlos ejercitado dentro del término legal. Se turnan los autos para Auto de Depuración.

V. **Auto de depuración.** Con fecha 16 de marzo del presente año, se dictó auto de depuración en el presente expediente, a través del cual se fijó la litis y se calificaron pruebas.

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Juan Carlos Mena Zapata en contra del demandado Centro de Bachilleres del Estado de Campeche.

II. **FIJACION DE LA LITIS.** De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio.

- Consiste en determinar si la parte actora Juan Carlos Mena Zapata, de parentesco sobrino del extinto Fernando Zapata Rodríguez, tiene el derecho a ser reconocido como su legítimo beneficiario, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en el numeral 1) consistente en copia certificada por Fedatario Público del Testimonio de Escritura Pública número Quinientos sesenta y cuatro (564) del tomo CVII al Testamento Público Abierto, otorgado por el señor Fernando Zapata Rodríguez, a favor del C. Juan Carlos Mena Zapata, pasada ante la fe del Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, notario público del Estado de Campeche, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número dieciséis (16). Favorece a su oferente por las razones que
- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales 2), 3) y 4), consistentes en copia certificada del acta de defunción, copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del extinto trabajador, así como copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Juan Carlos Mena Zapata localizables a fojas 9 a 12 de los autos. Favorecen a su oferente por las razones que se indicarán en esta sentencia.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

b) Respecto a las pruebas del demandado.

La parte demandada no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos admitidos en el presente procedimiento.

IV. ANALISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercitada por el ciudadano Juan Carlos Mena Zapata, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, del informe rendidos a esta autoridad por la patronal demandada mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2021 se advierte que el ciudadano Juan Carlos Mena Zapata fue registrado como beneficiaria del extinto trabajador Fernando Zapata Rodríguez, aunado a que de la documental exhibida por la patronal demandada, consistente en formato de "consentimiento individual seguro de vida-auto-administrado" suscrito en vida por el trabajador Fernando Zapata Rodríguez, fue su voluntad designar al demandante como el beneficiaria de sus prestaciones.

Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiarios del extinto trabajador.

Asimismo, de la documental pública relativa al Escritura Pública 233/2021 pasada relativa al Testamento Público Abierto del extinto trabajador a través del cual ante un fedatario público nombra como su heredero universal al ciudadano Juan Carlos Mena Zapata, parte actora del presente juicio, se acredita la voluntad expresa del difunto Fernando Zapata Rodríguez, documento que es un acto solemne y de pleno valor por haberse realizado conforme a los requisitos establecidos en la legislación civil¹.

Es importante precisar que el numeral 25 fracción X² con relación al 990 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en el contrato de trabajo puede señalarse la designación de beneficiarios referida en el artículo 501 de la ley en comento para efectos del pago de las prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte del trabajador y puede pagárseles.

En el caso que nos ocupa, existe documento expreso del patrón a través del cual informó que en los registros de encontró que el beneficiario del seguro de vida auto-administrado por Grupo Financiero Inbursa del extinto Fernando Zapata Rodríguez, es el ciudadano Juan Carlos Mena Zapata. Ahora bien, dicho seguro de vida es un beneficio derivado de las condiciones de trabajo que existieron entre la patronal y el difunto, luego entonces, es evidente la voluntad del de cujus consistente en que sus prestaciones laborales devengadas y no pagadas al momento de su muerte le sean entregadas a su sobrino Juan Carlos Mena Zapata. De manera que, se genera en favor del demandante de ser el legítimo beneficiario del extinto Fernando Zapata Rodríguez, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.

En tal sentido, se condena al Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche a reconocer al ciudadano Juan Carlos Mena Zapata, como legítimo beneficiario del extinto Fernando Zapata Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El Ciudadano Juan Carlos Mena Zapata acreditó su acción. El demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena al Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche a reconocer al ciudadano Juan Carlos Mena Zapata como legítimo beneficiario del extinto Fernando Zapata Rodríguez.

TERCERO: Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes actora por medio del buzón electrónico y al patrón demandado por medio de los estrados.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA MIRIAM VERENICE CANUL VIVAS, SECRETARIA INSTRUCTORA INTERINA, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de abril de 2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuarial Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

NOTIFICADOR

¹ Tesis en materia civil, **TESTAMENTOS**, tercera sala, quinta época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, página 842, registro digital 809325.

² Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

...
La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincinencial.